

AUTO N. 05541

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 31 de mayo de 2022, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA**, con matrícula mercantil No. 3507758, ubicado en la Diagonal 72 Sur No. 88 B – 13 Barrio El Remanso I de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C; de propiedad del señor **CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía 17.358.123, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento, y con base en la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 10079 del 26 de agosto de 2022**.

• CONCEPTO TÉCNICO NO. 10079 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor BARRANTES RINCÓN CESAR GUILLERMO, que se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Diagonal 72 Sur No. 88 B – 13 del barrio El Remanso I, de la localidad de Bosa, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2022ER94573 del 26 de abril de 2022, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible traslada petición interpuesta por un ciudadano en relación a la “Solicitud de Información referente a estudio técnico con radicado 2021ER216253 del día 07 de octubre de 2021 emitido por la Subdirección de calidad de aire, auditiva y visual en la cual se identifica un incumplimiento al numeral 11.4.1 para el asadero tronquitos” ubicado en la Diagonal 72 No. 88 B – 13 Sur de la localidad de Bosa para verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la vista realizada se evidenció que el establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor BARRANTES RINCÓN CESAR GUILLERMO se ubica en un predio de tres (3) niveles, el primer nivel es empleado para el desarrollo de la actividad comercial, los demás niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente residencial y comercial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con una estufa industrial No. 1 su marca no es reportada y cuya capacidad es de 8 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tienen una frecuencia de funcionamiento de 3 a 5 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Así mismo, cuenta con una estufa industrial No. 2 su marca no es reportada y cuya capacidad es de 4 flautas. Esta fuente usa gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 2 a 5 horas/día promedio, durante 7 días a la semana.

Las fuentes anteriormente mencionadas cuentan con una campana con sistema de extracción mecánico y filtros atrapa grasas, dicha campana tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.35 x 0.35 metros de diámetro y una altura aproximada de 3 metros. Se aclara que dichas fuentes están dentro del área de cocina que se encuentra debidamente confinada.

Por otra parte, se encontró un horno cuya capacidad es de 1 puesto (trompo), usa madera reciclada como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 2 a 5 horas/día promedio, durante 7 días a la semana. Esta fuente tiene conexión a un ducto en acero inoxidable de sección transversal cuadrada de 0.35 x 0.35 metros de diámetro y una altura aproximada de 10 metros. Aunque el horno se ubica fuera del establecimiento este se encuentra confinado con puertas de vidrio.

Al finalizar el ducto de descarga cuenta con un extractor tipo hongo y a su vez tiene un filtro para el control de las emisiones, según se informó durante la visita, sin embargo, no fue presentada la ficha técnica.

Adicionalmente se comunicó que realizaran algunas adecuaciones que tienen pendientes para el establecimiento.

El predio no cuenta con nomenclatura urbana por lo que se tomó el registro de la nomenclatura más cercana.

Al momento de la visita técnica de inspección se encontraban laborando con normalidad, aunque, no se percibieron olores al exterior del predio, por las condiciones de trabajo se pueden generar emisiones fugitivas que podrían ocasionar molestias a vecinos y transeúntes, durante el recorrido no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía No 1. Fachada del Predio.



Fotografía No 2. Nomenclatura más cercana.



Fotografía No 3. Estufa Industrial No. 1.



Fotografía No 4. Estufa Industrial No. 2.



Fotografías No 7. Horno tipo trompo.



Fotografías No 8. Ducto de descarga (Horno) con extractor tipo hongo.



Fotografía No 5. Campana de extracción con filtros atrapa grasas.



Fotografías No 6. Ducto de descarga (estufas).



Fotografía No 9. Vista general del establecimiento.

(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor BARRANTES RINCÓN CESAR GUILLERMO, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor BARRANTES RINCÓN CESAR GUILLERMO, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción y asado de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3. El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor BARRANTES RINCÓN CESAR GUILLERMO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de asado de alimentos en horno tipo trompo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4. El señor BARRANTES RINCÓN CESAR GUILLERMO en calidad de propietario del establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto

técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.4.1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar el proceso de asado (horno tipo trompo).

11.4.2. Demostrar que tipo de dispositivos de control tiene instalado en el ducto del horno tipo trompo que permita dar un manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

11.4.3. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos (Estufas 1 y 2) de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

11.4.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que mediante radicado No. 2022EE217679 del 26 de agosto la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió requerimiento bajo los siguientes términos:

"(...) Que como resultado de visita técnica realizada el día 31/05/2022, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el correspondiente Concepto Técnico.

1. El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor BARRANTES RINCÓN CESAR GUILLERMO, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997. 2. El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor BARRANTES RINCÓN CESAR GUILLERMO, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante los procesos de cocción y asado de alimentos ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

3. El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor BARRANTES RINCÓN CESAR GUILLERMO, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de asado de alimentos en horno tipo trompo no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio

en el cual viene operando, se requiere al señor **BARRANTES RINCÓN CESAR GUILLERMO** en calidad de propietario del establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA** para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de:

Cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación:

1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar el proceso de asado (horno tipo trompo).

2. Demostrar que tipo de dispositivos de control tiene instalado en el ducto del horno tipo trompo que permita dar un manejo adecuado de las emisiones en la fuente.

3. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos (Estufas 1 y 2) de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visita técnica el día 28 de abril de 2023, a las instalaciones en donde opera el establecimiento de comercio denominado **ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA**, con matrícula mercantil No. 3507758, ubicado en la Diagonal 72 Sur No. 88 B – 13 Barrio El Remanso I de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C; de propiedad del señor **CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN**, identificado con Cédula de Ciudadanía 17.358.123, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento.

Que, como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 08754 del 14 de agosto de 2023**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas del precitado establecimiento.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Concepto Técnico No. 08754 del 14 de agosto de 2023**, evidenció lo siguiente:

• CONCEPTO TÉCNICO NO. 08754 DEL 14 DE AGOSTO DE 2023

“(…) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA** propiedad del señor **CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana*

DG 72 SUR 88 B 13 del barrio El Remanso I de la localidad de Bosa, así como verificar el cumplimiento al requerimiento 2022EE217679 del 26/08/2022, evaluando el cumplimiento de las obligaciones adquiridas.

Por medio del radicado 2022ER261612 del 10/10/2022 se presenta a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su registro fotográfico demostrando el cumplimiento a las acciones solicitadas al establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN mediante requerimiento 2022EE217679 del 26/08/2022.

Así mismo, mediante los radicados 2023ER91310 del 25/04/2023 y 2023ER103617 del 10/05/2023, se allega queja en donde se denuncian las molestias ocasionadas por las actividades desarrolladas en el barrio El Remanso I de la localidad de Bosa, donde se encuentra el "ASADERO TROQUIPARRILLA" ubicado en la Diagonal 72 No. 88 B – 13 Sur.

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica se evidenció que el establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN se dedica al expendio a la mesa de comidas preparadas, en un predio de tres niveles, donde el primero es utilizado para la actividad económica, los otros dos niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona aparentemente comercial y residencial. El establecimiento no posee nomenclatura urbana física por lo que se tomó registro fotográfico del predio más cercano.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

En un área debidamente confinada se encuentra la cocina, allí realizan el proceso de cocción de alimentos en dos (2) estufas sin marca aparente; la estufa No. 1 tiene una capacidad de operación de ocho flautas y una frecuencia de funcionamiento de 6 horas/día de lunes a domingo; la estufa No. 2 tiene una capacidad de cuatro flautas y una frecuencia de funcionamiento de 3 horas/día de lunes a domingo, las dos fuentes utilizan gas natural como combustible y su consumo mensual es de 347 m³ /mes. Se encuentran cubiertas por una campana que posee un sistema de extracción que durante la visita se encontraba en funcionamiento, dicho sistema dirige las emisiones a un ducto de sección cuadrada de 0.25 x 0.25 metros de diámetro y 9 metros de altura aproximadamente en lámina galvanizada.

Así mismo, se observó un (1) horno sin marca aparente con una capacidad de operación de un trompo y una frecuencia de funcionamiento de 8 horas/día de lunes a domingo; utiliza leña como combustible y se encuentra confinado dado que posee puertas en vidrio que permanecen cerradas durante su operación, sin embargo, el horno hace uso del espacio público. El horno comparte el mismo ducto de las fuentes de la cocina.

Al finalizar el ducto de descarga cuenta con un extractor tipo hongo y un espacio el cual posee un filtro para el control de las emisiones, el cual no se pudo observar y del que tampoco presentaron ficha técnica o factura de compra, pero que según informa el propietario almacena el material particulado generado durante el proceso de asado en el horno trompo el cual es recogido de manera mensual.

Durante la visita técnica de inspección se encontraban laborando con normalidad, aunque, no se percibieron olores al exterior del predio, por las condiciones de trabajo se pueden generar emisiones fugitivas que podrían ocasionar molestias a vecinos y transeúntes del sector.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA

 <p>28 abr. 2023 13:37:16 88b13 Diagonal 72 Sur Bosa Bogotá</p>	 <p>28 abr. 2023 13:38:22 88b 11 Diagonal 72 Sur Bosa Bogotá</p>
Fotografía No. 1 Fachada el establecimiento	Fotografía No. 2 Nomenclatura urbana cercana
 <p>28 abr. 2023 13:37:16 88b13 Diagonal 72 Sur Bosa Bogotá</p>	 <p>28 abr. 2023 13:37:00 88b13 Diagonal 72 Sur Bosa Bogotá</p>
Fotografía No. 3 Estufa 1	Fotografía No. 4 Estufa 2
 <p>28 abr. 2023 13:37:29 88b13 Diagonal 72 Sur Bosa Bogotá</p>	 <p>Conexión entre los dos ductos</p> <p>28 abr. 2023 13:12:37 88b13 Diagonal 72 Sur Bosa Bogotá</p>
Fotografía No. 5 Campana con sistema de extracción	Fotografía No. 6 Conexión del ducto de las fuentes de la cocina y el horno
 <p>28 abr. 2023 13:12:45 88b13 Diagonal 72 Sur Bosa Bogotá</p>	
Fotografía No. 7 Horno trompo y uso del espacio público	Fotografía No. 8 Ducto de descarga

7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS

El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor JEFERSON ALEXÁNDER CAMARGO ALONSO cuenta con el requerimiento 2022EE297689 del 16 de noviembre de 2022 notificado el 21 de noviembre de 2022, para lo cual se le otorgó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, en el siguiente cuadro se evalúa su cumplimiento:

REQUERIMIENTO No. 2022EE217679 del 26/08/2022	OBSERVACIÓN	CUMPLIMIENTO
1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar el proceso de asado (horno tipo trompo).	En la visita realizada el 28 de abril del 2023 se evidenció que el establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN no estableció un área específica y confinada dentro del establecimiento para realizar el proceso de asado (horno trompo).	El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN
2. Demostrar que tipo de dispositivos de control tiene instalado en el ducto del horno tipo trompo que permita dar un manejo adecuado de las emisiones en la fuente.	El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN mediante el radicado 2022ER261612 del 10/10/2022 menciona que posee un extractor tipo hongo centrifugo ecológico, sin embargo, no da cumplimiento a la acción solicitada dado que no se adjuntó información técnica sobre el dispositivo de control instalado y se siguen presentando quejas sobre el funcionamiento del establecimiento.	
3. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos (Estufas 1 y 2) de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.	En la visita realizada el 28 de abril del 2023 se evidenció que el establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN unió el ducto de descarga del proceso de cocción de alimentos (Estufas 1 y 2) con el ducto del proceso de asado (horno tipo trompo), sin embargo, el ducto final no tiene la altura suficiente para garantizar la adecuada dispersión de las emisiones generadas.	no dio cabal cumplimiento al Requerimiento No. 2022EE217679 del 26/08/2022
4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nu.	El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN mediante el radicado 2022ER261612 del 10/10/2022 presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico demostrando el cumplimiento a algunas de las acciones solicitadas.	

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y asado de alimentos ocasionando molestias a vecinos y transeúntes del sector.

12.3. El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de cocción y asado de alimentos cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo el proceso de asado en el horno trompo que opera con leña como combustible.

12.5. Teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, el establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA propiedad del señor CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN, no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas mediante el Requerimiento No. 2022EE217679 del 26/08/2022 por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan.

12.6. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el señor CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN en calidad de representante legal el establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.6.1. Establecer un área específica y confinada dentro del establecimiento para instalar el horno tipo trompo.

12.6.2. Elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en las estufas 1 y 2 que operan con gas natural como combustible y el horno trompo que opera con leña como combustible de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y asado de alimentos sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.

12.6.3. Demostrar y enviar registro fotográfico de los filtros instalados en el extractor tipo hongo centrifugo ecológico informados durante la visita técnica, de no tenerlos, implementarlos, con el fin de dar un adecuado tratamiento de las emisiones generadas en los procesos de cocción y asado de alimentos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones

atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores, vapores, gases y material particulado.

12.6.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“(…) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica **“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”**

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 10079 del 26 de agosto de 2022 y el Concepto Técnico No. 08754 del 14 de agosto de 2023**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de emisiones atmosféricas

- **Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011** *"Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".*

"(...) ARTÍCULO 12. Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

- **Resolución 909 del 05 de junio de 2008** *"Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones"*

"(...) ARTÍCULO 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 10079 del 26 de agosto de 2022 y el Concepto Técnico No. 08754 del 14 de agosto de 2023** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del señor **CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.358.123, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO Y**

PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA, con matrícula mercantil No. 3507758, ubicado en la Diagonal 72 Sur No. 88 B – 13 Barrio El Remanso I de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C; se evidencia que en el desarrollo de su actividad comercial de venta de comidas preparadas, presuntamente no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en sus procesos de cocción y asado de alimentos (horno tipo trompo y parrilla que operan con leña como combustible), por no elevar la altura del ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos (Estufas 1 y 2) de manera que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en la cocina sin afectar a los vecinos y/o transeúntes. ocasionando molestias a vecinos y transeúntes del sector.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.358.123, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA**, con matrícula mercantil No. 3507758, ubicado en la Diagonal 72 Sur No. 88 B – 13 Barrio El Remanso I de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados Conceptos Técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del señor **CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.358.123, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **ASADERO Y PIQUETEADERO TRONQUI PARRILLA**, con matrícula mercantil No. 3507758, ubicado en la Diagonal 72 Sur No. 88 B – 13 Barrio El Remanso I de la localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá D.C; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **CESAR GUILLERMO BARRANTES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 17.358.123, en la Diagonal 72 Sur No. 88 B – 13 Sur de la Localidad de Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C; según información de Rúes, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SECRETARÍA DE
AMBIENTE